



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real al mes.
particulares... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto.... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cont. de real al mes.
particulares... 2 rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 25 al 26 de Julio de 1863.

JEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante graduado, capitán, Don Pedro Solar.—Para San Gabriel.—El Sr. Coronel, Don José Inza.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Oficiales de patrulla, núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 4. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma.—El Coronel, Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en el Arsenal de este Puerto los exámenes de patrones de cabotaje en los días 28, 29 y 30 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar á dicha clase, concurran á aquel Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 21 de Julio de 1863.—Manuel de Duñas. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia, en la clase de transeúntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Tan-Dunco	13861	Chan-Teco	13861
Vy-Patco	12903	Tay-Lianco	12901
Jao-Dico	15133	Jao-Leco	16253
Tan-Cayco	13323	Luy-Guainco	16245
Cu-Quiatco	15833	Du-Jopico	16226

Manila 23 de Julio de 1863.—Baura. 2

Los chinos que á continuación se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Co-Sinco	15609	Yeng-Anco	4759
Taa-Chiatco	20456	Sia-Jianco	2850
Chu-Paco	11908	Jo-Juoco	22584
Sy-Pico	10381	Tan-Cangco	533
Sy-Chiangco	21208	Sia-Yeoco	21879
Tan-Chanco	10125	Vy-Longco	21878
Teng-Coco	8275	Cus-Drao	15695
Co-Tuaco	21450	Tao-Chioong	8216
Ty-Quibiang	5588	Jao-Chiamco	21035
Sia-Quiongro	22587	Lim-Tuico	17333
Te-Changco	13836	Ao-Chuoco	17498
Sia-Suanco	22581	Te-Bueco	6688
Jao-Suanco	20076	Jao-Panco	8779
So-Chayco	13613	Juy-Sunco	2721
Go-Paco	20225	Chan-Tianco	10733
Sia-Ticoo	22155	Llu-Dianco	7033

Manila 23 de Julio de 1863.—Baura. 2

Gobierno Civil de la provincia de Manila.

En el Tribunal del pueblo de Calocan, se halla depositado un carabao que se ha encontrado abandonado en aquella jurisdicción.

La persona que se creyese con derecho á dicho animal se presentará á reclamarlo ante el Gobernadorcillo del referido pueblo dando las señas y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad.

Manila 24 de Julio de 1863.—Comas. 2

MAESTRANZA DE ARTILLERIA.

Debiendo venderse en pública subasta la leña existente en estos almacenes, procedente del desbarato de efectos, bajo el tipo en progresion ascendente de seis céntimos de peso el quintal, se anuncia al público, para que los que gusten hacer proposiciones, se presenten en dicho Establecimiento el día 3 de Agosto próximo entrante, donde tendrá lugar dicho acto á las 11, ante la Junta principal económica del Departamento de Artillería de estas Islas.

Manila 23 de Julio de 1863.—El Comisario de guerra.—Inspector administrativo del Departamento, Mariano Costa y Ordoñez. 0

COMISARIA DE VIGILANCIA DE MANILA.

Habiéndose dignado el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, aprobar la propuesta hecha á favor de D. Cesareo de Jesus, para celador de policía de Manila, queda hecho cargo de ella y situado provisionalmente en las casas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad; pasando D. Pedro Villar, á desempeñar el distrito municipal de Biondo, quedando establecido en la calle de la Birraca, casa núm. 5. Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se hace saber al público.

Manila 24 de Julio de 1863.—Marcelino Salas. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El lugre bremen Singapore, pide visita de salida á las 12 del día lunes 27 del corriente con destino á Shanghai, y la fragata sueca Java, saldrá el 28 del actual para Palmanth, según avisos recibidos de la Capitania de puerto.

Manila 24 de Julio de 1863.—Hazañas. 0

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

99 M.R. P. M. F. Francisco Cuixart. Genezano Roma.
100 M.R. P. Fr. Agustin Oña. Idem idem.
101 D. Basilio Torres Linero. Hong-kong.

Manila 23 de Julio de 1863.—Hazañas. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo, en progresion ascendente, de cuatrocientos cincuenta y un pesos anuales, ó sean mil trescientos cincuenta y tres pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 8 de Julio de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion ascendente, de cuatrocientos cincuenta y un pesos anuales, ó sean mil trescientos cincuenta y tres pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo

adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de sesenta y ocho pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por su S. M. en Realorden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda dada que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las

DEPOSITO DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Alcaldía Mayor primera de la provincia de Manila.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta Capital, se cita y emplaza á Epifanio Bartulay, criollo del facultativo D. Manuel Coap, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, á prestar declaración en causa número 1324, contra Victorio Janap, por hurto; en el concepto de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Oficio de mi cargo en Quiapo 23 de Julio de 1863.—
Manuel H. Vergara.

Por providencia del Juzgado, 2.º de fecha de ayer recaída en la causa núm. 1741, que se instruye en este Juzgado contra Pedro Sales por estufa, se cita de comparecencia en el mismo y en la Escribanía de que suscribe á D. Enrique Pejarco, para declarar en el término de seis días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Tondo 23 de Julio de 1863.—Felix C. Araullo.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á los ausentes Manuel Sigua, Ramon Viray Julian Guinto, Tranquilino Catalino y Lino Salaysay naturales del pueblo de Mecabebe, en la provincia de la Pampanga, Macario Isip del de Sesonon en la misma provincia y un nombrado Malacatag, que estuvo en compañía de los mismos en la mañana del día 13 de Abril último, para que en el término de nueve días se presenten ante dicho Tribunal ó en la cárcel pública de esta provincia á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que con el núm. 225 se sigue de oficio contra ellos sobre robo y detención arbitraria en la mar, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados, y parándole los perjuicios que hubieren lugar. Dado en Manila 20 de Julio de 1863.—Francisco de P. Pavia.—Bartolomé Martínez Inglés.—Por mandado judicial: Francisco Rogent.—Es copia, Rogent.

El Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por 3.º y último pregon y edicto, se cita, llama y emplaza al ausente Gil Mercado, natural y vecino de pueblo de Paombon en la provincia de Bulacan, para que en el término de nueve días se presente ante dicho tribunal ó en la cárcel pública de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que con el núm. 291, se sigue de oficio contra él y otros sobre abandono del puerto Soledad, núm. 263, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose las actuaciones con los estrados y parándole los perjuicios que hubiere lugar.—Dado en Manila á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Paula Pavia.—Bartolomé Martínez Inglés.—Por mandado judicial: Francisco Rogent.—Es copia, Rogent.

7.ª SECCION.

Distrito de Burias.

Novedades desde el día 12 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Siguen estos naturales ocupados en las siembras.
Obras públicas.—En suspenso por dicha causa, á excepción de las obras de beneficencia que se construyen con actividad por deber terminarse en la época marcada en el plan establecido.
Los presidiarios continúan conduciendo á este puerto las maderas de construcción que se cortaron en 1861, cuyos trabajos se terminarán en breves días.
Siguen señalando árboles de molare, mangachayuy ect.
Hechos ó accidentes varios.—El 10 último á las once de la noche se sintió en la isla un temblor trepidatorio muy fuerte pero de poca duración.

Precios corrientes de este pueblo.

Arroz, un peso 50 cent. cavan; maíz, 75 cent. id.; tapa de venado 68 3/4 cent. plico; balate, 3 ps. arroba; sigay, 2 ps. cavan; cocos, 6 ps. 25 cent. millar; bayones, 6 ps. 25 cent. ciento; cera, 7 ps. arroba.—San Pascual 30 de Junio de 1863.—Pablo Antonio Galza.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el día 9 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Están concluidas.
Obras públicas.—Sigue la construcción de la calzada de esta cabecera á Magara y Libmanan, se mejora la de Pasacao á Pamplona queda hecho el trazado para la construcción de un camino de San Fernando á Pamplona y se atiende á la conservación de los caminos de la provincia.
Las maderas destinadas al puente grande de esta cabecera, se han acopiadas y labradas en su mayor parte, de modo que la construcción del mismo se realizará en un término breve.
En la actualidad concurren á la obra del canal de Pasacao los propietarios de la provincia de Albay.

Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia, que á continuación se expresan:
Abaca del partido de Virol, 2 ps. 75 cent. plico; azúcar de id. 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 34 3/8 cent. cavan; trigo de id., 11 ps. plico; id. de Rinconada, 2 ps. 12 1/2 cent. id.; arroz de id., 1 peso 50 cent. cavan; id. de Lagonoy, 2 ps. 6 2/8 cent. plico; arroz de id., 1 peso 25 cent. cavan.
Nueva Cáceres 16 de Julio de 1863.—Anastasio de Hoyos.

MANILA.—IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIS.—Palacio. 8.

responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicare al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará mandando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marceacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino exclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresión detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relación de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

ART. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere este inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiese conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso,

y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contrarrentes á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohíbe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son esteriles, machorras ó viejas, á no ser en provecho exclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, esteril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marceacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna; y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunicare la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convega.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conveniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los sub arrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa administrativa.—Manila 21 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposición.

D. . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union paga por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de . . .

Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades. 0